



ADMINISTRACIÓN LOCAL

BENALMÁDENA

Edicto

Habiéndose aprobado provisionalmente la Ordenanza Municipal Reguladora del Uso y Disfrute de Playas en sesión ordinaria de Pleno de fecha 22 de junio de 2017, y publicado el correspondiente anuncio en el tablón de anuncios y el portal de transparencia municipal, así como en el *BOP* de 10 de julio de 2017, sin que conste que se haya presentado alegación o sugerencia alguna, quedará aprobado definitivamente tras su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, siendo el texto de la citada ordenanza el que sigue:

“ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ambito de aplicación
- Artículo 3. Competencia
- Artículo 4. Definiciones
- Artículo 5. Cumplimiento de la ordenanza

TÍTULO II: NORMAS DE USO Y DISFRUTE

- Artículo 6. Utilización y ocupación del dominio público marítimo terrestre
- Artículo 7. Necesidad de autorización
- Artículo 8. Actividades preferentes
- Artículo 9. Actividades deportivas y lúdicas
- Artículo 10. Nudismo
- Artículo 11. Eventos
- Artículo 12. Actividades e instalaciones
- Artículo 13. Ornato público
- Artículo 14. Limitación de ruidos
- Artículo 15. Limitaciones al baño
- Artículo 16. Embarcaciones y zonas de varada
- Artículo 17. Vehículos
- Artículo 18. Acampadas y campamentos
- Artículo 19. Instalación de jaimas, carpas, casetas, templetes y cerramientos
- Artículo 20. Esculturas de arena
- Artículo 21. Ordenación de la playa
- Artículo 22. Pesca
- Artículo 23. Venta ambulante
- Artículo 24. Otros servicios

TÍTULO III: NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIAS

- Artículo 25. Con carácter general
- Artículo 26. Presencia de animales de compañía



Artículo 27. Vertidos y residuos
Artículo 28. Normas de usos del mobiliario
Artículo 29. Fuegos y barbacoas
Artículo 30. Moragas
Artículo 31. Limpieza servicios de temporada

TÍTULO IV: CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

Artículo 32. Consideraciones generales
Artículo 33. Sobre las parcelas de hamacas/tumbonas
Artículo 34. Sobre los chiringuitos y quioscos desmontables
Artículo 35. Sobre zonas náuticas e hidropedales
Artículo 36. Sobre zonas de masajes y ludotecas o zonas de ocio
Artículo 37. Sobre zonas de eventos
Artículo 38. Sobre las obligaciones de los adjudicatarios

TÍTULO V: VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SEGURIDAD DE LAS VIDAS HUMANAS

Artículo 39. Vigilancia
Artículo 40. Salvamento y seguridad de las vidas humanas
Artículo 41. Banderas indicativas

TÍTULO VI: SEGURIDAD

Artículo 42. Balizamiento de las zonas de baño
Artículo 43. Seguridad

TÍTULO VII: INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I. *Infracciones*

Artículo 44. Consideración de infracciones
Artículo 45. Clasificación de las infracciones
Artículo 46. Prescripción de las infracciones
Artículo 47. Responsables de la infracción

Capítulo II. *Sanciones*

Sección 1.º Disposiciones generales

Artículo 48. Sanción de las infracciones
Artículo 49. Restitución de las cosas

Sección 2.º Multas

Artículo 50. Sanciones
Artículo 51. Circunstancia atenuante
Artículo 52. Graduación de las sanciones

Sección 3.º Restitución y reposición e indemnización

Artículo 53. Indemnización por daños y criterios para la evaluación

Sección 4.º Abono de las multas e indemnizaciones

Artículo 54. Abono de las multas e indemnizaciones
Artículo 55. Destino de las multas e indemnizaciones
Artículo 56. Prescripción de las sanciones

Capítulo III. *Procedimiento y medio de ejecución*

Artículo 57. Procedimiento
Artículo 58. Procedimiento de resarcimiento

Disposiciones

Disposición derogatoria

Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La franja litoral se define como un recurso natural particularmente atractivo y utilizado que soporta una elevada presión de uso. Ello demanda una especial atención y ordenación institucional por ser un espacio frágil proclive a desequilibrios producto de la acción humana y medioambientales, que debe ir acompañado de una garantía de seguridad y prevención en salud en el uso y disfrute de este espacio.

Nuestro Ordenamiento Constitucional, reconoce en su artículo 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Asimismo, corresponde a los poderes públicos el velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece como objeto de la misma la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar, señalando como fines de las actuaciones administrativas sobre este dominio público: Garantizar su uso público sin más limitaciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas, regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico y conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar.

Por otro lado en su artículo 31.1 se ocupa del uso común del dominio marítimo terrestre confirmando que este será libre, público y gratuito cuando se trata de pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no necesitan obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con esta ley o normas de desarrollo.

Es por ello que los usos que tienen especiales circunstancias de peligrosidad, intensidad o rentabilidad y los que requieren obras o instalaciones deben ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización o concesión.

Se ocupa pues de los aspectos competenciales del Estado, comunidades autónomas y de los propios municipios, atribuyéndoles a estos últimos el informe de los deslindes del dominio público marítimo terrestre, de las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones de ocupación, la explotación de los servicios de temporada que se puedan establecer en la playa mediante gestión directa o indirecta y mantener las playas y los lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado, sobre salvamento y seguridad de vidas humanas.

Este precepto es reproducido en su literalidad por el artículo 115 d) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y por el artículo 225 d) del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

Después de señalar una serie de prohibiciones y obligaciones de los usuarios de las playas, y de las propias administraciones públicas se dedica dicho texto normativo al establecimiento de un sistema sancionador, calificando las infracciones y determinando las sanciones que podrían derivarse de estas infracciones legales de forma genérica.

Por otro lado, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local señala en su artículo 22 como competencias del Pleno, la aprobación de las ordenanzas, la concesión de cualquier tipo de licencia y ejercer la potestad sancionadora, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano. En cuanto a este procedimiento sancionador el artículo 139 concreta la posibilidad para los ayuntamientos en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas.



También en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2 de en sus apartados a) f) y h) así como en los artículos 9.12, 9.13.j y 9.14 de la Ley Autonómica Local 5/2010, de 11 de junio, atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos –entre los que se encuentran las playas– y la protección del medio ambiente y de la salubridad pública, en los términos que determine la legislación estatal y autonómica.

El término municipal de Benalmádena tiene aproximadamente 7.960 metros de costa, sin incluir el puerto deportivo “Puerto Marina”, donde existen un total de 17 playas, siendo estas las siguientes:

- Carvajal.
- Tajo de la Soga.
- Morera.
- Perla.
- Torremuelle.
- Bonita.
- Arroyo Hondo.
- Malibú.
- Viborilla.
- Benalnatura.
- Yuca.
- Torrequebrada.
- Torre vigía.
- Verdad.
- Melilleros.
- Arroyo de la Miel.
- Bil Bil – Los Melilleros
 - Zona Los Melilleros
 - Zona Arroyo de la Miel
 - Zona Bil Bil
- Torrebermeja - Santa Ana
 - Zona Santa Ana
 - Zona Gaviotas.
 - Zona Malapesquera.
 - Zona Torrebermeja.
- Fuente de la Salud.

De las cuales las 12 primeras se encuentran en un entorno natural, rodeadas de espectaculares acantilados de difícil acceso y al mismo tiempo de una gran belleza natural y casi exclusivas de la Costa del Sol.

El resto se sitúan en la zona más urbanizada de Benalmádena Costa, contando con un paseo marítimo que se disfruta tanto en verano como el resto del año y que disponen de amplios servicios de ocio, restauración y múltiples actividades.

Con ello se puede afirmar que el litoral de Benalmádena es exclusivo en la Costa del Sol, debido a la gran oferta de playas de las que puede disfrutar el usuario, ya sea en grandes playas de arena con amplios servicios, bullicio, restauración o con playas pequeñas, rodeadas de acantilados, vegetación autóctona, naturaleza, etc., donde la tranquilidad predomina sobre todas las cosas.

También hay que tener en cuenta las posibilidades que ofrece la costa de practicar los deportes marítimos, como el buceo, sky acuático, paddle, surf, vela, etc. Incluso con la posibilidad de crear zonas protegidas para la práctica del submarinismo con arrecifes artificiales; lógicamente objeto de un estudio particular, pero que no hay que dejar en el olvido.

En virtud de ello, el Ayuntamiento de Benalmádena ha elaborado para su aprobación, una Ordenanza Municipal de Uso y Disfrute de las Playas, como instrumento de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público costero, en el ámbito territorial de este Municipio, abordando, en los aspectos que recaen dentro de sus competencias, las normas de uso en general, y concretamente normas de higiene en las zonas de baño, emplazamientos de actividades, presencia de animales, pesca, práctica de juegos y deportes, varada de embarcaciones, venta no sedentaria, circulación de vehículos, etc.

Con ello se intenta dar respuesta a las demandas de acción por parte de este Ayuntamiento de Benalmádena en lo que concierne a las atribuciones antes mencionadas y relacionadas en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y Ley de Costas, tratando de unificar la normativa específica en un texto único regulador y desarrollar la normativa en el sentido de hacer efectivos los objetivos políticos del área de playas: conseguir que la playa se convierta en un lugar de encuentro y convivencia durante todo el año para todos los ciudadanos, para su disfrute y bienestar.

La ordenanza municipal consta de cincuenta y nueve artículos, una disposición derogatoria y entrada en vigor.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Es el objeto de la presente ordenanza la regulación del correcto uso y disfrute de las playas del litoral del municipio de Benalmádena, conjugando, el derecho que todos tienen a disfrutar de las mismas, con el deber que el Ayuntamiento de Benalmádena, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de las mismas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; principios todos consagrados en nuestra Constitución.

A través de este instrumento normativo, se pretende completar la diversa legislación estatal básica y autonómica que se encuentre en vigor sobre la materia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ordenanza abarcará, el espacio que constituye el dominio público marítimo terrestre (sin comprender el mar territorial y las aguas interiores) definido en el título 1.º, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, incluyendo todos los espacios que tengan la consideración de playa o lugar de baño, incluyendo los espigones. Así como las instalaciones o elementos que ocupen dichos espacios.

Artículo 3. Competencia

La competencia para la regulación, inspección y control del buen uso de las playas, que recoge la presente ordenanza, corresponde a este municipio en ejercicio de las funciones legalmente establecidas en los artículos 25.2.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y 115.d de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas en relación con el artículo 29.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; así como en el artículo 225 del Reglamento General de Costas. Ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a la administración titular del dominio público.

Artículo 4. Definiciones

A efectos de la presente ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE: Espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos, o cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial.



PLAYAS: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

AGUAS DE BAÑO: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

ZONA DE BAÑO: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesorio de esta agua en relación a sus usos turísticos - recreativos.

En todo caso se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que esta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

ZONA DE VARADA: Aquella destinada a la estancia, embarque y desembarque de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.

TEMPORADA DE BAÑO: Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

A efectos de la presente ordenanza, se considerará temporada intensiva de baño el período comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de septiembre de cada año.

Se considera temporada extraordinaria de baño, en todo caso, las siguientes fechas fuera del periodo intensivo antes citado: Semana Santa, fines de semana comprendidos entre Semana Santa y el 15 de mayo así como aquellos días fuera de la temporada intensiva de baño que la Alcaldía-Presidencia o Concejalía de Playas determine.

CAMPAMENTO: Acción de acampar o acamparse. Instalación eventual, en terreno abierto, de personas que van de camino o que se reúnen para un fin especial, como en las monterías o en la observación de eclipses. Acumulación de gran número de parasoles no diáfanos en sus laterales en un pequeño espacio de playa. Permanencia de vehículos o remolques habitables.

ACAMPADA: Acción o efecto de acampar. Campamento, al aire libre, organizado. Detenerse y permanecer en despoblado, alojándose o no en tiendas o barracas.

BANDERAS INDICATIVAS DE LA SEGURIDAD EN EL BAÑO: Elemento que informa e identifica las condiciones de seguridad para el baño en las playas o zonas de baño. Podrán ser de carácter general, o complementarias, ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos que se trate. Las banderas serán de diferentes colores y estarán preferiblemente colocadas en la cúspide de un mástil perfectamente visible.

VEHÍCULOS: A los efectos de la presente ordenanza tiene la consideración de vehículos y por lo tanto están prohibidos, todo tipo de vehículos a motor sin distinción de su capacidad, peso, forma, potencia, etc. Cuya tracción sea con motor de gasolina o eléctrico.

ANIMAL DE COMPAÑÍA: Todo aquel que, siendo doméstico o silvestre, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia.

PESCA MARÍTIMA DE RECREO: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador o para finalidades benéficas o sociales. La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada desde embarcación, a pie desde la costa o submarina, nadando o buceando a pulmón libre, estando sujeta a las prescripciones señaladas en la normativa que la regula y en la presente ordenanza.

VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIOS: El seguimiento de los criterios de calidad exigibles a las aguas y zonas de baño, así como de las medidas de corrección en todas aquellas situaciones que puedan incidir negativamente en la salud pública.



Artículo 5. *Cumplimiento de la ordenanza*

La Administración Municipal o sus agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información y apercibimiento de lo establecido en la presente ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma. Igualmente dicho personal de socorrismo podrá requerir la colaboración de los agentes de la autoridad para el cumplimiento de lo recogido en la presente ordenanza.

TÍTULO II

Normas de uso y disfrute

Artículo 6. *Utilización y ocupación del dominio público marítimo terrestre*

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquellas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente ordenanza.

Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las Reservas Demaniales.

Las instalaciones que se permitan en las playas, además de cumplir con lo preceptuado en el apartado anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

Artículo 7. *Necesidad de autorización*

La realización de cualquier tipo de actuación, ocupación, publicidad, uso especial o disposición de objetos, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización, licencia o permiso de la Administración competente.

Queda prohibida la realización de cualquier actividad lucrativa dentro de la playa sin título habilitante otorgado por la Administración Municipal, Autonómica o Estatal.

La realización de cualquier tipo de actividad sin la correspondiente autorización, será motivo de expediente disciplinario conforme a la Ley de Costas y su Reglamento y tramitado por la Administración Autonómica o Estatal en función de sus competencias, dadas por el R. D. 62/2001, de 21 de marzo, de Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral y Decreto 66/2011, de 29 de marzo, donde se asigna las funciones, medios y servicios traspasados por la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral.

Artículo 8. *Actividades preferentes*

El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Artículo 9. *Actividades deportivas y lúdicas*

Queda terminantemente prohibido el acotamiento o reserva de espacios para actividades deportivas o juegos que supongan exclusión del uso público para terceros.

En ningún caso la realización de estas actividades (tablas deslizantes, balones, cometas, palas, discos...) expresamente permitidas podrá suponer un menoscabo, molestia o perjuicio del

uso común, debiendo ejercitarse dicho derecho con responsabilidad y absoluto respeto a las normas de civismo y convivencia ciudadana.

Durante la temporada de baño (tanto intensiva como extraordinaria), están expresamente prohibidas la realización de cualquier actividad de las enumeradas en el párrafo anterior del presente artículo en la orilla, zona de ribera o rebalaje, pudiendo realizarse únicamente, en aquellas zonas de baño que por las dimensiones de sus playas lo permitan y en todo caso, a una distancia superior a los diez metros de la línea de costa u orilla y de diez metros de cualquier usuario de la zona de baño o playa.

Asimismo, quedan exceptuadas de la anterior prohibición, la realización de estas actividades, en aquellos espacios que el Ayuntamiento de Benalmádena destina a tal fin, los cuales se encontrarán debidamente señalizados o balizados y perfectamente visibles para los usuarios.

Artículo 10. *Nudismo*

Se prohíbe la práctica del nudismo en las aguas, zonas de baño y en general en las zonas demaniales marítimo terrestres, salvo en aquellas playas expresamente autorizadas por la autoridad competente.

En aquellas playas que se permita la práctica del nudismo y/o naturismo, en ningún caso, se podrá restringir el uso público demanial marítimo-terrestre a las personas, ni obligarles a practicar la actividad de nudismo y/o naturismo.

Está completamente prohibida la realización de prácticas sexuales en la zona de Dominio Público Marítimo Terrestre.

Artículo 11. *Eventos*

Cualquier evento, competición o manifestación de carácter lúdico o deportivo, que se celebren en zona marítimo terrestre del término municipal de Benalmádena, requieren de previa licencia o autorización del Ayuntamiento de Benalmádena, sin que su obtención, exima a los organizadores o promotores, de la obligación que legalmente corresponda de obtener aquellas licencias, permisos o autorizaciones que resulten preceptivas, especialmente las concernientes a otras Administraciones públicas.

Los espacios destinados a tal fin serán convenientemente señalizados y/o balizados acorde con las necesidades del evento a desarrollar.

La realización de cualquier tipo de evento sin la correspondiente autorización, será motivo de expediente disciplinario conforme a la Ley de Costas y su Reglamento y tramitado por la Administración Autonómica o Estatal en función de sus competencias, dadas por el R.D. 62/2001, de 21 de marzo, de Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral y Decreto 66/2011, de 29 de marzo, donde se asigna las funciones, medios y servicios traspasados por la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral.

Artículo 12. *Actividades e instalaciones*

1. Cualquier actividad o instalación que se realice en la zona marítimo terrestre del término municipal de Benalmádena, requieren de previa licencia o autorización del Ayuntamiento de Benalmádena, sin que su obtención, exima a los organizadores o promotores, de la obligación que legalmente corresponda de obtener aquellas licencias, permisos o autorizaciones que resulten preceptivas, especialmente las concernientes a otras Administraciones públicas.

2. Está permitida la celebración de ceremonias civiles en las playas siempre que el espacio a ocupar sea inferior a 100 m², limitado al 50% de la superficie libre de la playa. Queda totalmente prohibido el uso de los siguientes materiales: fuegos artificiales, antorchas, instalación de tarimas, uso de confetis así como de materiales que ensucien la arena de la playa o sean difíciles de limpiar, uso de megafonía alterando el descanso vecinal, carpas o pérgolas de más de 3 x 3 metros, banquete de boda, catering, etc.

Una vez finalizada la ceremonia, deberá restablecerse el lugar a su estado original.

3. La ejecución de cualquier tipo de instalaciones sin la correspondiente autorización, será motivo de expediente disciplinario conforme a la Ley de Costas y su Reglamento y tramitado por la Administración Autonómica o Estatal en función de sus competencias, dadas por el R. D. 62/2001 de 21 de marzo, de Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral y Decreto 66/2011, de 29 de marzo, donde se asigna las funciones, medios y servicios traspasados por la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral.

Artículo 13. *Ornato público*

El mobiliario de las playas deberá ser homologado, de calidad, diseño moderno, apilable, homogéneos, resistente a ambientes marinos y deberá adaptarse a las indicaciones y observaciones que el Ayuntamiento de Benalmádena o cualquier otra administración autonómica o estatal decida al respecto.

Asimismo en el caso de las papeleras y contenedores, deberán permitir la clasificación de residuos.

Queda completamente prohibida la realización de trabajos de pintura en la arena de la playa, sin utilizar los medios oportunos para garantizar que no se produzcan vertidos sobre la arena o mobiliario urbano.

Quienes vulneren las prohibiciones contenidas en este artículo o no cumplan con las condiciones establecidas en el mismo, deberán cesar de inmediato la actividad, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 14. *Limitación de ruidos*

En la zona de playas, no se pueden realizar actividades como cantar, gritar, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos, tocadiscos y otros aparatos análogos por encima de los límites legalmente establecidos y del respeto mutuo, que suponga un menoscabo del uso y disfrute de las playas y zonas de baño por los usuarios.

No obstante, en circunstancias especiales, se podrán tramitar espectáculos, actividades de ocio, recreativas, pirotécnicos y siempre con autorización municipal previa, donde se fijarán las condiciones de la misma, debiendo cumplir con las especificaciones dadas en la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana y Vía Pública (omR-8) publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* de fecha 14 de junio de 2004, modificada en los artículos 47, 52-bis y 54-bis. *BOP* 13 de mayo de 2008 y *BOP* 29 de marzo de 2011; así como las recogidas en la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones publicada en el *BOP* 166, de fecha 21 de julio de 1988 (que será de aplicación en todo lo que no contradiga lo que establece el Decreto 6/2012 por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía).

Artículo 15. *Limitaciones al baño*

Se prohíbe el baño y la estancia en las zonas que el Ayuntamiento de Benalmádena destine para varada de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, etc., y que estarán debidamente balizadas.

Se prohíbe el baño, cuando el estado de la mar no aconseje o resulte idóneo para el baño, y en todo caso, cuando así los manifiesten, los agentes de la autoridad o personal encargado de la vigilancia de las playas u ondee bandera ROJA en los mástiles de la playa.

La práctica de deportes acuáticos, en los que sea necesario que las condiciones de la mar no sean óptimas para el baño (surf, windsurf, etc) están permitidas bajo la responsabilidad del deportista, el cual deberá valorar si sus condiciones físicas y técnicas le permiten realizar la práctica deportiva. Esta situación, deberá cesar inmediatamente a requerimiento verbal de los

agentes de la autoridad o personal encargado de la vigilancia de las playas, cuando consideren riesgos elevados para la integridad de los deportistas.

Artículo 16. Embarcaciones y zonas de varada

En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión, salvo causa de fuerza mayor, salvamento y limpieza de residuos flotantes, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.

El lanzamiento y varada de las embarcaciones y artefactos habrá de hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo).

En los tramos de costa que no estén balizados como zona exclusiva de baño, se entenderá que esta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 m en las playas y 50 m en el resto de la costa.

Está completamente prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

Quienes incumplan con lo regulado en los párrafos anteriores, serán sancionados conforme a la normativa sectorial vigente en materia de seguridad marítima.

Queda prohibido repostar o cambiar aceites y/o combustibles tanto en la zona terrestre como en la zona de baño.

Para la utilización de las zonas de varada será necesario solicitar permiso al Ayuntamiento de Benalmádena, indicando tipo de embarcación, zona solicitada, duración, etc., el cual podrá denegarse por la falta de espacio libre en las zonas de varada, falta de decoro de la embarcación, etc.

Queda prohibida la varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidrope-dales, motos acuáticas, remolques, velas, catamaranes o cualquier otro objeto, elemento o arte-facto fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin. La omisión de dicha prohibición, sin perjuicio de la sanción que pueda corresponder y cuando las circunstancias y el interés general lo aconseje, a primer requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o Inspector competen-te, el responsable de la infracción estará obligado a la retirada inmediata de la embarcación o utensilio correspondiente; en caso de no acceder a ello, se retirará por los servicios municipales como medida cautelar, con cargo al infractor de los gastos ocasionados, cumplimentándose, por los agentes de la autoridad municipal o Inspector competente, el correspondiente acta descriptiva de la situación, características y detalles del artefacto, objeto, elemento y titularidad del respon-sable, para su posterior tramitación administrativa.

En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, en cualquier zona de la playa, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facul-tado el Inspector para proceder a la retirada a modo de medida cautelar y su depósito en recinto municipal habilitado a tal efecto.

En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor, al momento de procederse por el servicio municipal a la retirada, se procederá asimismo a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

El titular del objeto podrá retirar el mismo de los almacenes municipales, una vez acredita-da su titularidad y previo pago de los gastos ocasionados, independientemente del procedimiento sancionador que se incoará cuando así proceda.

Las embarcaciones u objetos similares que se encontraran de esta forma, una vez retira-dos y almacenados por las autoridades locales, permanecerán en las dependencias municipales durante un periodo máximo de treinta días. Si, transcurrido dicho plazo, no fuesen retirados por sus dueños previo pago de la sanción correspondiente, tendrán la consideración de “residuo” y se procederá a su eliminación.

Artículo 17. Vehículos

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en la arena de la playa.

Se prohíbe la circulación de vehículos por la arena de la playa.

Está totalmente prohibida la utilización de las pasarelas peatonales existentes en la playa por los vehículos propulsados de cualquier tipo.

Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los medios mecánicos utilizados por las personas con movilidad reducida para uso personal (con excepción del automóvil), así como también la utilización en el agua del mar de aquellos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar en orden a la seguridad del resto de usuarios.

El Ayuntamiento de Benalmádena adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con movilidad reducida, la utilización de las playas y sus instalaciones.

Esta prohibición no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y otros similares.

Artículo 18. *Acampadas y campamentos*

1. Quedan prohibidos los campamentos y acampadas de cualquier índole y duración en las playas del término municipal de Benalmádena.

2. Quienes vulneren esta prohibición deberán desalojar de inmediato el dominio público ocupado, a requerimiento de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que estos giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

Artículo 19. *Instalación de jaimas, carpas, casetas, templetes y cerramientos*

1. Queda prohibido el cerramiento perimetral con lonas o telas de cualquier instalación, acotamiento de zonas de playa, parcelación mediante unión de varias sombrillas con telas, vallado perimetral mediante cortavientos y cualquier otro elemento desmontable durante todos los días de la semana y durante toda la temporada de baño.

Queda prohibida toda instalación que conlleve un uso abusivo, un exceso a los usos comunes de las playas y perturbe la convivencia ciudadana.

Solo se permitirá la instalación de sombrillas, parasoles y toldos diáfanos.

2. Queda prohibida la permanencia, durante la madrugada y en horario matinal, de sombrillas, parasoles, butacas y/o demás enseres, sin haber usuarios en las mismas con la finalidad de reservar el espacio físico de la playa.

3. Los objetos que se encontraran de esta forma serán retirados y almacenados por las autoridades locales y permanecerán en las dependencias municipales durante un periodo máximo de treinta días. Si, transcurrido dicho plazo, no fuesen retirados por sus dueños previo pago de la sanción correspondiente, tendrán la consideración de “residuo” y se procederá a su eliminación.

Artículo 20. *Esculturas de arena*

1. Estará permitida la realización de esculturas de arena únicamente en aquellas zonas que el ayuntamiento autorice.

2. Para ejercer esta actividad los escultores deberán contar con la autorización municipal pertinente donde se señalarán las condiciones del citado permiso.

3. Dicha autorización será personal e intransferible y su vigencia se establecerá en el permiso correspondiente.

4. Las zonas autorizadas tendrán una superficie máxima de 10 metros cuadrados (5m x 2m), los inspectores de playas señalarán la misma con los elementos que cumplan las direc-



trices del Plan de Servicios de Temporada. No obstante, podrá concederse una superficie mayor, cuando el proyecto autorizado así lo requiera, si este se considera, según el criterio técnico municipal, de interés turístico o relevancia para la ciudad. En todo caso, estará prohibida la utilización de colas, aerosoles de colores y otros productos tóxicos y peligrosos.

5. La persona autorizada será responsable del perfecto estado de limpieza, estética y mantenimiento del área asignada para el desarrollo de su actividad, y estarán sujetas al régimen sancionador previsto en esta ordenanza.

Artículo 21. *Ordenación de la playa*

La ordenación de los espacios y los usos permitidos, se incluirán en el Plan de Servicios de Temporada que se realiza por parte del Ayuntamiento cada año. El mismo se somete a la aprobación de la Junta de Andalucía.

En esta documentación se incluirán las zonas con usos especiales, tales como aprovechamientos para hamacas, náuticas, chiringuitos desmontables, ludotecas, masajes, eventos deportivos, infantiles, áreas de juegos, esculturas de arena, etc.

En los casos que el Ayuntamiento lo considere oportuno se podrán crear zonas habilitadas para el uso de barbacoas. Estas zonas deberán estar perfectamente delimitadas y señalizadas en la playa.

Artículo 22. *Pesca*

En las zonas de baño y durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina, desde las 09:00 hasta las 21:00 horas, ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados pueden causar al resto de usuarios.

Durante la celebración de la festividad de San Juan, Virgen del Carmen y cualquier otra que el Ayuntamiento de Benalmádena determine, está prohibida la pesca desde la orilla y la submarina en las zonas afectadas por la celebración.

En las zonas no consideradas de baño se permite la pesca, sin limitación temporal ni horaria, siempre que, no haya personas, bañistas o buceadores, en las inmediaciones y que cumplan con la normativa sectorial en esta materia.

Se exceptúan de la prohibición, las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Benalmádena, lo que se hará en zonas debidamente balizadas.

En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc., podrán autorizarse la práctica de la pesca desde la orilla o submarina, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Benalmádena. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Se prohíbe la entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

Artículo 23. *Venta ambulante*

En la zona a la que se refiere el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, queda prohibida la venta ambulante de productos alimenticios, así como de bebidas, artículos de decoración, complementos varios y artículos de cualquier otra índole.

La Policía Local, tras levantar acta de denuncia, podrá requisar la mercancía a aquellas personas que infrinjan esta norma, independientemente de los expedientes sancionadores que proceda incoar.

Una vez retirada la mercancía, esta solo podrá ser devuelta contra la presentación de un justificante que acredite su propiedad. Para el caso de productos perecederos, así como para

aquellos productos cuyo origen, fabricante, etiquetado, no se determinen se procederá a su destrucción inmediata.

El titular de la mercancía podrá retirar la misma de los almacenes municipales, una vez acreditada su titularidad y previo pago de los gastos ocasionados, independientemente del procedimiento sancionador que se incoará cuando así proceda.

Los titulares de las autorizaciones o concesiones dadas en el Dominio Público Marítimo Terrestre, tienen la prohibición expresa de colaborar con el personal que se dedica a realizar la venta ambulante, en concreto permitir guardar material procedente de la venta ambulante en las instalaciones autorizadas, así como cualquier tipo de relación comercial entre ambos. El incumplimiento de dicha prohibición podrá dar lugar al inicio del correspondiente expediente administrativo para la retirada de la concesión o autorización administrativa municipal.

Artículo 24. *Otros servicios*

En la zona a la que se refiere el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, queda prohibido ejercer cualquier tipo de servicios, tales como masajes, tatuajes, peluquería, etc., sin la correspondiente autorización municipal.

Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

El titular de la mercancía podrá retirar la misma de los almacenes municipales, una vez acreditada su titularidad y previo pago de los gastos ocasionados, independientemente del procedimiento sancionador que se incoará cuando así proceda.

Los titulares de las autorizaciones o concesiones dadas en el Dominio Público Marítimo Terrestre, tienen la prohibición expresa de colaborar con el personal que se dedica a realizar la venta ambulante, en concreto permitir guardar material procedente de la venta ambulante en las instalaciones autorizadas, así como cualquier tipo de relación comercial entre ambos.

TÍTULO III

Normas de carácter higiénico-sanitarias

Artículo 25. *Con carácter general*

Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de Benalmádena de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

A tal fin, el Ayuntamiento de Benalmádena facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño.

En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Benalmádena:

Señalará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Señalará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente, manteniendo la misma hasta tanto no se comuniquen la desaparición del riesgo sanitario por dicha Delegación Provincial.

Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicha Delegación Provincial.

El Ayuntamiento de Benalmádena dará la publicidad necesaria al informe que anualmente elabore la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, en el que se recoja la situación higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño, así como a sus actualizaciones quincenales.

Artículo 26. *Presencia de animales de compañía*

1. Durante la temporada de baño establecida queda totalmente prohibido el acceso de animales domésticos y/o de compañía a la playa, tanto a la zona de arena como a la de baño, salvo en el lugar específicamente establecido en el punto 5 de este artículo en relación a los perros, y respecto a la zona expresamente definida en el mismo.

Fuera de la temporada de baño establecida estará permitido el acceso a la playa con los siguientes requisitos:

Las personas que lleven animales de compañía deberán impedir que estos depositen sus deyecciones, pero si esto ocurriera, los propietarios o responsables deberán dejar perfectamente limpia la zona afectada.

El conductor del animal está obligado a llevar medios para recoger y retirar los excrementos inmediatamente y de forma higiénica, depositándolos en los contenedores de basura o específicos instalados por los servicios municipales e introducidos en una bolsa de plástico.

Los animales domésticos deben ir acompañados de personas capacitadas que los vigilen e irán provistos de bozal cuando estén calificados como potencialmente peligrosos o el temperamento del animal así lo aconseje y bajo la responsabilidad del dueño.

La infracción de este artículo llevará aparejada la sanción clasificada como leve, por la intensidad de la perturbación al tratarse de una zona sensible de uso como es la playa, estando el infractor obligado además a la inmediata retirada del animal y limpieza de la zona.

2. El poseedor de un animal será también responsable de los daños, molestias y perjuicios que este pudiera ocasionar a personas, objetos o el medio natural.

3. Se exceptúan de la prohibición del punto número 1 los animales que, por la realización de actividades o celebraciones debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria correspondiente, tenga que permanecer en la playa, haciéndolo en todo momento dentro de los lugares y destinadas para ellos.

4. Queda autorizada expresamente la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, así como de perros destinados a las labores de auxilio o salvamento, sin perjuicio de la responsabilidad de sus poseedores o propietarios de las medidas a adoptar para evitar molestias o riesgos innecesarios al resto de usuarios de la playa.

5. Como excepción a la norma general que prohíbe el acceso de los animales a la arena de la playa y zonas de baño en temporada de baño, el Ayuntamiento podrá habilitar una playa especial para perros, que estará geográficamente delimitada en el correspondiente Plan de Servicios de Temporada.

Esta playa será de uso preferente para personas con perros, que en todo caso deberán observar la diligencia debida para garantizar la buena convivencia de los animales entre sí y el resto de usuarios.

Todos los poseedores y/o propietarios de animales usuarios de esta playa, deberán cumplir las obligaciones derivadas de la normativa en materia de tenencia de animales de compañía, y en particular:

- a) El portador del animal deberá mantenerlo en todo momento controlado, y los que pesen más de 20 kilogramos o tengan un carácter marcado o irascible, estarán provistos de bozal.
- b) Deberán evitarse las deyecciones en la playa, y si ello se produjese, la persona responsable del animal deberá recoger y retirar los excrementos, además de la arena afectada, en las bolsas higiénicas que será obligatorio llevar para dicha finalidad.
- c) Deberá portarse la documentación relativa a la identificación del animal.

En el caso de animales abandonados que deambulen por la playa, serán responsables de los mismos sus propietarios, siendo responsables de la sanción que corresponda.

Quienes vulneren la prohibición de este artículo, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal doméstico, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Se deberá tener en cuenta la Ordenanza Municipal Reguladora de Protección, Tenencia y Venta de Animales (omR-9) BOP 22 de agosto de 2006.

Artículo 27. *Vertidos y residuos*

Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

Queda prohibido cualquier acto que pueda ensuciar nuestras playas y zonas de baño como arrojar cualquier tipo de residuos sólidos urbanos de tipo doméstico tales como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, estando obligado el responsable de su limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa.

Los establecimientos hosteleros existentes en el entorno objeto de esta ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Benalmádena para depositar las basuras provenientes de sus negocios, siendo estos sancionados si incumpliesen dicha norma conforme a la Ordenanza Municipal Reguladora de Residuos Urbanos y Limpieza Vial (omR-7) BOP 3 de marzo de 2003.

Está completamente prohibido dejar abandonados en la playa muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, animales muertos, etc.

Queda prohibido almacenar productos inflamables o contaminantes en la playa.

Para el uso correcto de los contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc.
- b) No se emplearán para depositar animales muertos.
- c) No se depositarán en ellos materiales en combustión.
- d) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.

Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.

La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.

Se prohíbe limpiar en la arena de la playa, en el agua del mar o en las duchas los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.

No obstante lo anterior establecido en este artículo, los pescadores podrán realizar en las zonas habilitadas para ello, sus faenas de limpieza de artes y enseres así como la limpieza de embarcaciones, debiendo, inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores que el Ayuntamiento de Benalmádena habilitará en las zonas de varada para uso exclusivo de los mismos.

Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 28. *Normas de usos del mobiliario*

Los usuarios que deseen asearse podrán hacerlo en las duchas y lavapies que el Ayuntamiento de Benalmádena disponga en las distintas playas del término municipal, estando expresamente prohibido la utilización de jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

Queda prohibido dar a las duchas, lavapies, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio.

Los usuarios de las playas están obligados a respetar el mobiliario urbano, a no deteriorarlo, pintarlo, etc.

Se sancionará conforme a la presente ordenanza, a los usuarios que den otro fin a las mismas como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 29. *Fuegos y barbacoas*

Queda prohibido el realizar fuego directamente en la arena, piedras o rocas de la playa.

Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas.

Está prohibido cocinar en la playa con cualquier tipo de utensilio, recipiente, barbacoa, etc.

Excepcionalmente, la autoridad competente podrá autorizar, previa obtención de las licencias y permisos correspondientes, cocinar en la playa, sin que en ningún caso sea a una distancia inferior a diez metros desde la línea de pleamar, parcelas de hamacas, establecimientos hosteleros y cualquier zona que genere molestias a los usuarios de las playas.

Quienes vulneren las prohibiciones contenidas en este artículo o no cumplan con las condiciones establecidas en el mismo, deberán cesar de inmediato la actividad, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Normas básicas en el uso de las jábegas-barbacoas:

- a) Para hacer uso de las jábegas en la playa Tajo de la Soga es obligatorio solicitar autorización en el Ayuntamiento, con una semana de antelación, abonándose la tasa municipal correspondiente y acompañando la liquidación de la misma a la solicitud pertinente.
- b) Una vez se disponga de autorización, los usuarios deberán atender a las siguientes normas:
 - Prohibido colocar barras de bar, carpas, generadores de luz, equipos de música, o cualquier elemento que suponga ocupación masiva de la playa.
 - Solo está permitido hacer fuego sobre la jábega y nunca sobre la arena.
 - Una vez finalice la utilización de la jábega, los usuarios depositarán la basura generada en las papeleras dejando el lugar en perfectas condiciones de limpieza.

Artículo 30. *Moragas*

1. Como norma general, la realización de moragas o actividades análogas, se podrá realizar en cualquier playa aunque para ello quedará sometida a la autorización previa del Ayuntamiento, lo cual se hará a través del siguiente procedimiento:

- 1.º La solicitud se girará por escrito (según modelo oficial de solicitud) al Registro de Entrada del Ayuntamiento o sus dependencias con, al menos, una semana de antelación a la moraga.
- 2.º En dicha instancia deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:
 - Persona/s mayores de edad que se hacen responsables de la actividad, indicando su nombre, apellidos, edad, fotocopia del DNI, domicilio y número de teléfono de contacto.
 - Fecha y hora previstas para la celebración de la moraga y finalización de la misma.
 - Denominación de la playa y ubicación exacta donde se pretende realizar.
 - Número de personas participantes.

2. El Ayuntamiento de Benalmádena podrá, de forma motivada y por razones ambientales de seguridad, higiene o interés público, contestar negativamente a la solicitud, desautorizando la celebración de la actividad, así como autorizarla condicionadamente al cambio de lugar o de fecha.



La falta de alguno de los requisitos establecidos en el procedimiento anterior en el momento de estudio de la solicitud, será motivo suficiente para desautorizar la actividad.

Los responsables estarán disponibles en todo momento para una eventual visita de los agentes de la autoridad con vistas a la comprobación de los datos consignados en el escrito de solicitud. En caso de incumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en esta ordenanza, procederán al cese de la actividad, a requerimiento verbal de dichos agentes, sin perjuicio de que estos giren parte de denuncia a la administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

Las moragas o actividades análogas autorizadas se realizarán respetando los 6 metros de servidumbre de paso desde la línea de pleamar o “marea alta”, y los usuarios deberán siempre respetar las prohibiciones absolutas recogidas en la presente ordenanza.

3. El horario establecido por esta ordenanza para la realización de moragas es desde las 12:00 hasta las 5:00 horas.

4. Quedan exceptuadas del deber de comunicación al Ayuntamiento de Benalmádena las moragas que se realicen en la noche del 23 de junio, con ocasión de la festividad de San Juan, y en el día de la Procesión de la Virgen del Carmen en aquellas playas a las que afecte, debiendo dejar la zona utilizada, en perfecto estado de limpieza por las personas que realicen moragas en estos días y el estricto cumplimiento del artículo anterior. Estando expresamente prohibido realizar fuegos directamente sobre la arena de la playa y la utilización de bombonas de gas o líquidos inflamables.

Las personas que participen en la moraga y expresamente quienes hayan presentado la solicitud ante el Ayuntamiento de Benalmádena, son responsables del cumplimiento de las distintas normas higiénico-sanitarias, tanto las contenidas en esta ordenanza como en otra normativa que le sea aplicable.

Por parte del consistorio, las personas responsables del Departamento de Playas Municipales podrán comprobar el estado del lugar una vez finalizada la actividad y elaborar informe sobre la situación. Dicho informe servirá de precedente para futuras autorizaciones a otorgar y, en el caso de ser desfavorable, implicará la denegación de próximas solicitudes a la persona que se responsabilizó de la actividad.

5. Dadas las molestias que causan al resto de usuarios, así como la grave problemática asociada a la gestión de los residuos incandescentes en cuanto al riesgo para la salud pública e incendio, queda prohibida la utilización de barbacoas, salvo en aquellos lugares habilitados al efecto.

Artículo 31. Limpieza servicios de temporada

En las zonas o parcelas ocupadas por los servicios de temporada o permanentes, cualquiera que sea su uso, será responsable de la limpieza de dicha parcela, la persona titular del aprovechamiento o concesión.

Los titulares de los servicios de temporada, están obligados a evitar que se produzcan acumulaciones de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de ésta y vaciado de papeleras, con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando los restos en los contenedores habilitados para ello.

TÍTULO IV

Concesiones y autorizaciones

Artículo 32. Consideraciones generales

1. Está prohibida la instalación en la playa de cualquier elemento que no esté incluido dentro del Plan de Servicios de Temporada.

2. Los adjudicatarios de las explotaciones no podrán colocar ninguna instalación sobre o junto al muro de ribera, tales como escalones o escaleras, ni ningún otro elemento de acceso que no esté establecido por el Ayuntamiento.

3. Los inspectores de playas realizarán diversas inspecciones de forma periódica. Si dicho personal municipal encuentra algún tipo de anomalía en una concesión requerirá su subsanación en un plazo no superior a 10 días naturales; aplicándose, si no se verificare su cumplimiento, el régimen sancionador previsto en la presente ordenanza.

Artículo 33. Sobre las parcelas de hamacas/tumbonas

1. Todos los elementos que se instalen en el espacio de la concesión o autorización deberán responder a los requisitos de normalización y estética debidamente establecidos en el Plan de Servicios de Temporada; quedando su incumplimiento sometido al régimen disciplinario previsto en la presente ordenanza.

2. La situación, superficie y número máximo de tumbonas de las parcelas así como la distribución de elementos, quedará determinada en el Plan de Servicios de Temporada, que estará sujeto a la correspondiente aprobación de los planes por la autoridad competente, y que podrá modificarse parcial o íntegramente a iniciativa municipal.

3. La determinación e instalación de los pasillos de acceso desde el muro de ribera a las zonas de duchas y lavapiés, módulos de vigilancia, juegos biosaludables o cualquier otro equipamiento municipal será competencia exclusiva del Ayuntamiento; sin perjuicio de la obligación de colaboración por parte de dichos adjudicatarios para su correcto mantenimiento. La instalación desde el límite de los pasillos de acceso municipales al encuentro hasta la parcela de tumbonas, quioscos desmontables, módulos de aseo y resto de concesiones o chiringuitos corresponde exclusivamente a estos.

4. Las parcelas de tumbonas dejarán una franja de 2,5 metros alrededor de toda la parcela para delimitar la zona de movilidad de la misma. Esta zona se señalizará con jalones de madera.

5. Serán los inspectores municipales los encargados de determinar la situación exacta de los límites de la parcela con los jalones. En ningún caso, se permitirá la delimitación de la misma por parte de los adjudicatarios.

6. Durante los días de temporal y cuando la distancia al mar sea inferior a 6 metros, la franja señalada (2,5 metros) en el apartado 4 podrá variar; pudiendo convivir en la misma, tanto los bañistas como los usuarios de las parcelas de tumbonas.

7. Estará permitida la colocación de lonas cortavientos en los laterales que delimitan las parcelas de tumbonas únicamente durante los días de temporal.

Artículo 34. Sobre los chiringuitos y quioscos desmontables

1. Los titulares de establecimientos expendedores de comidas y bebidas al servicio de la playa deberán tener regularizada su situación administrativa, y disponer de los permisos y autorizaciones que fueran preceptivos para el desarrollo de su actividad.

2. El acceso a los aseos de los chiringuitos será público y no estará sujeto a restricción alguna. Además estas instalaciones deberán contar con un cartel informativo donde se señale el carácter público.

Artículo 35. Sobre zonas náuticas e hidropedales

1. Las instalaciones de las parcelas náuticas e hidropedales deberán responder a los requisitos de normalización y estética debidamente establecidos en el Plan de Servicios de Temporada.

2. Los titulares de las mismas deberán regularizar anualmente sus permisos correspondientes en Capitanía Marítima, quien ostenta competencias al respecto sobre la seguridad y vida humana en el mar.

3. Serán los inspectores municipales los encargados de determinar la situación exacta de los límites de las zonas náuticas e hidropedales. En ningún caso, se permitirá la delimitación de la misma por parte de los adjudicatarios.

4. No se permitirá el acopio de hidropedales en la playa fuera del plazo autorizado para su explotación.

Artículo 36. Sobre zonas de masajes y ludotecas o zonas de ocio

1. Las instalaciones de las zonas de masajes y ludotecas o zonas de ocio deberán responder a los requisitos de normalización y estética debidamente establecidos en el Plan de Servicios de Temporada.
2. Los profesionales que desarrollen sus funciones dentro de las instalaciones deberán disponer de los permisos y titulaciones que fueran preceptivos para el desarrollo de su actividad. No se autorizará el ejercicio de ninguna actividad profesional que no cumpla dicho requisito.

Artículo 37. Sobre zonas de eventos

1. Las zonas de eventos deberán adoptar los requisitos de normalización y estética debidamente establecidos en el Plan de Servicios de Temporada.
2. Las instalaciones de las zonas de eventos deberán contar con un certificado emitido por técnico competente donde se haga constar que existe un proyecto o ficha de características del fabricante con su homologación correspondiente y que la instalación realizada cumple con todas las condiciones y requisitos legalmente exigibles.
3. Asimismo, será imprescindible la contratación de Seguro de Responsabilidad Civil con las coberturas mínimas y las garantías que establece la legislación vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 38. Sobre las obligaciones de los adjudicatarios

1. Todos los adjudicatarios mantendrán los elementos de sus instalaciones en perfecto estado. En caso de que los inspectores de playas detecten material deteriorado, se levantará acta de tal circunstancia y se dará el plazo suficiente para su reposición, independientemente del expediente sancionador que pudiera proceder.
2. Los empleados y personas encargadas de la gestión de las parcelas de tumbonas, zonas náuticas, hidropedales, quioscos desmontables, zonas de masajes, zonas de eventos, ludotecas o cualquier tipo de concesión municipal deberán llevar, mientras estén ejerciendo su labor, la indumentaria que se determina en el pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones Técnicas (Plan de Servicios de Temporada) o la que se autorice en casos excepcionales por acuerdo municipal.
3. Todos los adjudicatarios velarán por el buen uso de la totalidad de los bienes, elementos e instalaciones de titularidad pública que se localicen en la zona marítimo-terrestre, y por el consumo responsable del agua en duchas y lavapiés. A dicho efecto, deberán formular aviso al servicio competente o a la Policía Local de cualquier anomalía, deficiencia o alteración.
4. Los adjudicatarios deberán velar por el correcto cumplimiento de la presente normativa dentro de sus instalaciones, y estarán sujetos al régimen disciplinario previsto en la misma.
5. Los adjudicatarios están obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y de Seguridad e Higiene del Trabajo. De cualquier incumplimiento que pudiese detectarse por el servicio de inspección municipal se dará cuenta a la autoridad laboral.
6. El Ayuntamiento podrá acordar el establecimiento de un espacio reservado para personas con movilidad reducida en las parcelas de hamacas, en cuyo caso, los adjudicatarios deberán proceder a realizar las correspondientes adaptaciones para su efectividad.

TÍTULO V**Vigilancia, salvamento y seguridad de las vidas humanas***Artículo 39. Vigilancia*

Las playas del término municipal de Benalmádena, sin perjuicio de los efectivos correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Autonómicas, dispondrán de Inspectores y personal específico para vigilar la observancia de todo lo prevenido en la presente

Ordenanza, en función de las competencias dadas por la Ley de Costas en su artículo 115, de vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

Artículo 40. Salvamento y seguridad de las vidas humanas

El Ayuntamiento de Benalmádena, en orden a prevenir lo pertinente sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, dotará con personal adecuado los puestos de vigilancia existentes en las playas de su término municipal.

Estas funciones de salvamento y seguridad de las vidas humanas se realizan sin perjuicio de las competencias que tienen tanto la Administración del Estado como la Autonómica.

El personal que desempeñe estas funciones deberá estar en posesión de titulación homologada y se identificarán mediante uniforme y distintivos.

El Ayuntamiento de Benalmádena instalará puestos de vigilancia en el entorno de las zonas de baño.

El Ayuntamiento de Benalmádena podrá proponer a los titulares de los aprovechamientos y concesiones administrativas, la adopción de protocolos de actuación conjunta para garantizar la coordinación con la Policía Local y Protección Civil en la prestación del servicio de salvamento y socorrismo en las playas.

Artículo 41. Banderas indicativas

En las playas se instalarán mástiles que izarán una bandera indicadora, por su diferente color, del estado del mar en cuanto a la idoneidad de su uso para el baño, a saber:

- a) Verde: Apto para el baño. Mar en calma, bueno para el baño, lo que permite una actividad normal en la playa.
- b) Amarillo: Precaución. Deberán extremarse las precauciones en el baño. Marejadilla. Permitirá el baño con ciertas precauciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar.
- c) Rojo: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación y otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas. El ejercer el baño con bandera roja, no solo se pone en riesgo la vida del bañista, también pone en grave riesgo la vida del personal destinado a la vigilancia de las playas.
- d) Bandera blanca con icono de medusa: Bandera informativa alertando de una alta concentración de medusas.
- e) Naranja: Ausencia de vigilancia y salvamento en las playas.

Fuera de la temporada de baño, la ausencia de bandera significará que no existe servicio sanitario, de salvamento ni socorrismo.

No obstante, las banderas anteriores, se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir.

Las personas que deseen bañarse fuera de la temporada de baño o fuera del horario establecido para los servicios de salvamento o socorro, lo harán bajo su exclusiva responsabilidad.

TÍTULO VI

Seguridad

Artículo 42. Balizamiento de las zonas de baño

Los balizamientos que efectúe el Ayuntamiento de Benalmádena en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con la normativa sectorial que se dicte al efecto.

Artículo 43. Seguridad

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la autoridad municipal o sus agentes, podrán ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles diáfanos en sus laterales, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas o cualquier elemento dispuesto en la arena de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado, para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

Quienes vulneren las prohibiciones contenidas en este artículo o no cumplan con las condiciones establecidas en el mismo, deberán proceder a la retirada del mobiliario, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

TÍTULO VII**Infracciones y sanciones****CAPÍTULO I****INFRACCIONES****Artículo 44. Consideración de infracciones**

Se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

Artículo 45. Clasificación de las infracciones**SERÁN INFRACCIONES LEVES**

1. La realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios de las playas, en las zonas y aguas de baño durante la temporada de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar.
2. El acotamiento o reserva de espacios u otras actividades deportivas que supongan exclusión del uso público para terceros.
3. La realización de esculturas de arena sin autorización municipal o contraviniendo sus condiciones, y en todo caso, superando la superficie autorizada.
4. La práctica de nudismo fuera de las zonas autorizadas.
5. Realizar labores de pintura en la arena de la playa sin las correspondientes medidas de protección.
6. El uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando su volumen de sonoridad sobrepase el margen permitido por la correspondiente ordenanza de convivencia ciudadana causando molestias a los demás usuarios de las playas.
7. La utilización sin permiso de la zona de varada con cualquier tipo de embarcación.
8. Dejar instalados parasoles, sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, solo por el hecho de tener reservado un lugar en la playa.
9. La instalación de sombrillas o parasoles con sus laterales completamente cerrados.
10. Las molestias originadas por los animales al resto de los usuarios.
11. Arrojar en la arena o en el mar cualquier tipo de residuos sólidos urbanos de tipo doméstico.
12. El vertido de líquidos, escombros, maderas o enseres en los contenedores destinados a la recogida de residuos sólidos urbanos de tipo doméstico.
13. Depositar en los contenedores de basura residuos en bolsas abiertas, dejar la tapa del contenedor abierta o dejar las bolsas fuera de los contenedores.
14. Limpiar en la arena de la playa, en el agua del mar o en las duchas los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.



15. La utilización de jabón, gel, champú en las duchas o lavapiés de la playa.
16. El uso impropio de las duchas, lavapiés o mobiliario urbano.
17. Deteriorar de algún modo las duchas, lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas.
18. Realizar moragas sin autorización, contraviniendo las normas de esta ordenanza.
19. No facilitar las tareas de limpieza a los servicios municipales.
20. Infracción del artículo 28 de esta ordenanza.
21. Uso del mobiliario municipal instalado para la realización de barbacoas sin la correspondiente autorización.
22. Colaborar con el personal que se dedica a realizar la venta ambulante, en concreto permitir guardar material procedente de la venta ambulante en las instalaciones autorizadas, así como cualquier tipo de relación comercial entre ambos.
23. La utilización, por parte de los concesionarios, de mobiliario de las playas sin homologar, de baja calidad, no apilable, sin adaptarse a las indicaciones y observaciones que el Ayuntamiento de Benalmádena decida al respecto.
24. La falta de limpieza por parte de los titulares de las autorizaciones de temporada o permanentes.
25. La negativa al cierre de sombrillas, parasoles, sillas en condiciones de rachas de viento o retirada del mobiliario oxidado o visiblemente deteriorado.

SERÁN INFRACCIONES GRAVES

1. Realizar prácticas sexuales en la zona de dominio público marítimo terrestre.
2. Ejercer la práctica del baño en las zonas reservadas para embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, debidamente señalizadas.
3. Realizar el mantenimiento de las embarcaciones en la arena de la playa, tales como repostar o cambiar aceites, combustibles, etc. (sin generar vertidos).
4. La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, fuera de las zonas balizadas y destinadas a tal fin.
5. Estacionar vehículos no autorizados en la playa.
6. La utilización de las pasarelas peatonales por vehículos propulsados de cualquier tipo.
7. La realización de acampadas y campamentos en las playas.
8. La práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado.
9. Abandonar en la playa, muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, animales muertos.
10. Depositar animales muertos en los contenedores de basura.
11. El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.
12. Hacer fuego en la arena, piedras o rocas de la playa.
13. Realizar moragas o barbacoas en los lugares, fechas u horarios no permitidos o realizarlas sin sujeción al procedimiento establecido para su comunicación.
14. Excederse los concesionarios en los límites autorizados para la ocupación de las playas.
15. La falta de atención de los requerimientos que formulen los inspectores municipales o los agentes de la Policía Local, para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones previstas en esta ordenanza.
16. El acopio de los hidropedales en la playa fuera de la temporada autorizada.
17. La reincidencia en tres faltas leves en el plazo de un año.

SERÁN INFRACCIONES MUY GRAVES

1. Realizar el mantenimiento de las embarcaciones en la arena de la playa, tales como repostar o cambiar aceites, combustibles, etc. (generando vertidos).
2. Circular con vehículos no autorizados en la arena de la playa.

3. El uso de fusil o instrumento de pesca submarina que pueda suponer riesgo para la seguridad de las personas.
4. El abandono de animales domésticos en la playa, considerados como potencialmente peligrosos.
5. El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.
6. Almacenar productos inflamables o contaminantes en la playa.
7. Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa.
8. El mal uso o deterioro grave de los bienes, elementos e instalaciones de titularidad pública localizados en la zona marítimo-terrestre. A tal efecto tendrá la consideración de grave cualquier daño o alteración cuando el coste de su reparación o reposición sea superior a 600 euros, según la valoración efectuada por los servicios técnicos municipales. Esta responsabilidad se exigirá sin perjuicio de cualquier otra a la que pueda haber lugar.
9. La ocupación de una parcela no autorizada.
10. La instalación de cualquier elemento que no esté incluido en el Plan de Servicios de Temporada de Playas, sin autorización municipal expresa.
11. La falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Servicios de Temporada de Playas, o el mantenimiento e higiene inadecuados de las parcelas de tumbonas, quioscos desmontables, chiringuitos y resto de explotaciones.
12. La prohibición del acceso a los aseos de las concesiones a cualquier persona que lo solicite sin causa justificada.
13. La tolerancia, por acción u omisión, por parte de los adjudicatarios de autorizaciones y concesiones, de la realización de cualquier actividad prohibida en la presente ordenanza o que suponga una infracción a cualquiera de sus disposiciones.
14. La reincidencia en tres faltas graves en el plazo de un año.

Todo ello sin perjuicio de la tipificación de faltas leves, graves o muy graves por la legislación sectorial cuya vigilancia y sanción corresponda a otras administraciones.

La práctica del baño con bandera roja, a excepción de los deportes náuticos, conllevará una sanción especial contemplada en el artículo 53, debido al especial riesgo sufrido por el personal de salvamento.

Artículo 46. *Prescripción de las infracciones*

Plazo de prescripción de las infracciones será de:

- 4 años para las muy graves.
- 2 años para las graves.
- 6 meses para las leves.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o, cuando se trate de una actividad continuada, a su finalización. En el caso de que el hecho o actividad, constitutivos de infracción, fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará cuando éstos se manifesten.

Interrumpirá la prescripción, la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 47. *Responsables de la infracción*

A los efectos de la presente ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

Las personas que directamente ejecuten la actividad infractora.

En los casos que las infracciones se realicen en aprovechamientos o concesiones, el responsable será el titular de la misma.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, o en caso de no poderse determinar claramente la autoría de la infracción, se estará al régimen de responsabilidad establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En caso de que la persona infractora fuera menor de edad, se exigirá la responsabilidad del padre, madre y/o tutor legal, sobre el pago de la sanción pecuniaria correspondiente, así como la reparación de los daños.

En caso de animales, se exigirá la responsabilidad de dueño del animal, sobre el pago de la sanción pecuniaria correspondiente, así como la reparación de los daños, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección, Tenencia y Venta de Animales (omR-9) BOP 22 de agosto de 2006.

CAPÍTULO II

SANCIONES

SECCIÓN 1.º DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. *Sanción de las infracciones*

Toda acción u omisión que sea constitutiva de infracción será sancionada con la multa que proceda según la presente ordenanza.

Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte la mayor sanción.

Cuando, a juicio de la Administración, la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal, absteniéndose aquel de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa.

Artículo 49. *Restitución de las cosas*

Sin perjuicio de la sanción que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

SECCIÓN 2.ª MULTAS

Artículo 50. *Sanciones*

Las anteriores infracciones podrán ser corregidas con una o más de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60,00 a 600,00 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 601,00 a 1.500,00 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros.
- d) Suspensión temporal de la concesión o autorización:
 - Desde 7 días a 15 días para infracciones leves.
 - Desde 16 días a 3 meses para infracciones graves.
 - Revocación o pérdida de la concesión o autorización, para infracciones muy graves.
- e) La práctica del baño con bandera roja, a excepción de los deportes náuticos, conllevará la asunción del coste de los recursos empleados para el rescate por parte del infractor.

Artículo 51. *Circunstancia atenuante*

Se considerará como circunstancia atenuante, pudiendo reducirse la cuantía de la multa hasta la mitad, el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción, en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.



Artículo 52. *Graduación de las sanciones*

La graduación de las sanciones y la determinación de los criterios de culpabilidad, reincidencia, etc., se regirán por el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Grado de intencionalidad.
- Naturaleza de los perjuicios causados.
- Gravedad del daño producido.
- Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- Irreversibilidad del daño producido.
- Reincidencia.

Otras circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar como atenuantes o agravantes.

SECCIÓN 3.ª RESTITUCIÓN Y REPOSICIÓN E INDEMNIZACIÓN

Artículo 53. *Indemnización por daños y criterios para la evaluación*

Cuando la restitución y reposición de las cosas, no fueran posibles y, en todo caso, cuando subsistan daños irreparables y perjuicios, los responsables de la infracción deberán abonar las indemnizaciones que procedan, fijadas ejecutoriamente por la Administración.

Cuando los daños fueren de difícil evaluación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Coste teórico de la restitución y reposición.
- b) Valor de los bienes dañados.
- c) Coste del proyecto o actividad causante del daño.
- d) Beneficio obtenido con la actividad infractora.

Cuando el beneficio sea superior a la indemnización se tomará para ésta, como mínimo, la cuantía de aquél.

SECCIÓN 4.ª ABONO DE LAS MULTAS E INDEMNIZACIONES

Artículo 54. *Abono de las multas e indemnizaciones*

El abono de cantidades procedentes de multas e indemnizaciones impuestas por la Administración, derivadas de las responsabilidades exigibles en virtud de la aplicación de esta ordenanza, se efectuará en el Ayuntamiento de Benalmádena, debiendo presentarse los justificantes de su pago en el organismo sancionador.

El ingreso se hará en el plazo que se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 55. *Destino de las multas e indemnizaciones*

Los ingresos que se produzcan por el concepto de multas e indemnizaciones se destinarán automáticamente a la mejora de las playas de Benalmádena, mediante la compra de material, ejecución de obras, etc.

Artículo 56. *Prescripción de las sanciones*

Plazo de prescripción de las sanciones:

- Muy graves 3 años.
- Graves 2 años.
- Leves 1 año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.



Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

El plazo para notificación de la resolución de los procedimientos sancionadores será de doce meses, transcurrido el cual sin que se produzca aquella se dictará resolución declarando la caducidad del procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en la legislación vigente.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO Y MEDIO DE EJECUCIÓN

Artículo 57. *Procedimiento*

Las infracciones y sanciones serán tramitadas en el marco de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.

Artículo 58. *Procedimiento de resarcimiento*

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario.

También será exigible la indemnización por los daños irreparables y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

DISPOSICIONES

Disposición derogatoria

Con carácter general, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ordenanza.

Entrada en vigor

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia*, siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local”.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos.

En Benalmádena, a 31 de agosto de 2017.

El Alcalde, firmado: Victoriano Navas Pérez.

6804/2017